

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

Bogotá, D.C. 18 de julio del 2025

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 18-07-2025 13:29  
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0042642 Fol:0 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 70103 GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES  
DESTINO JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION 4  
ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA POR FONVIVIENDA AL PROCESO CON RADICADO NO. 11001  
OBS

2025EE0042642



**Señor**  
**Juez 40 Administrativo de Oralidad**  
**del Circuito de Bogotá**  
E. S. D.  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Medio de control: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 11001 3337 040 2025 00048 00  
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.  
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo y el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda  
Asunto: Contestación de la demanda.

**Luis Alberto Suárez Sanz**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.269.540 y tarjeta profesional número 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico [lasuarez@minvivienda.gov.co](mailto:lasuarez@minvivienda.gov.co) en cumplimiento del poder que me fue conferido por el **Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda**, cuya personería solicito me sea reconocida, estando dentro del término oportuno, presento a su Despacho la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

### Aclaración previa

De manera previa debo aclarar que sobre las pretensiones y los hechos de esta demanda ya hay un pleito pendiente, razón por la cual propongo dicha excepción previa con miras a evitar un conflicto de competencias y un doble pronunciamiento sobre un mismo asunto.

El origen de esta litis esta en el incumplimiento del proyecto de Vivienda Saludable que se adelantó en el municipio de Mapiripán Meta y sobre el cual el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda (Decreto ley 555 de 2003) declaró el incumplimiento a través de la resolución 2773 de 2017 y 1326 de 2018 que confirmó lo resuelto en la inicialmente citada.

La única diferencia entre los dos procesos radica en que acá se demanda el proceso coactivo con las mismas pretensiones del proceso anterior tal como lo demostrare en el acápite

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

correspondiente.

Una vez efectuada la aclaración paso a dar la contestación de la demanda de la siguiente forma:

**En cuanto a las pretensiones:**

En la presente demanda se pide se declare nulo el proceso de Cobro Coactivo No. 002 de 2022, esto es, el auto que decidió las excepciones contra el mandamiento de pago dentro del proceso adelantado por el Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, a través de la Oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto ley 555 de 2003, en concordancia con el artículo 7 del Decreto ley 3571 de 2011, contra el municipio de Mapiripán Meta y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y el consecuente restablecimiento del derecho.

Se solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas de restablecimiento del derecho o de revisión de impuesto y la falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Que se ordene restituir a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. la suma que haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia en el presente proceso.

Con relación a todas las pretensiones manifiesto que me opongo a todas y cada una de éstas, de conformidad con la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, y con las demás excepciones de fondo que propongo con este documento, dada la eventualidad que la excepción previa propuesta fuere denegada.

**En cuanto a los hechos**

En cuanto a los hechos del Capítulo V los contesto, de la siguiente forma:

**A los hechos**

**6.1. Hechos Generales**

Del **primero** al **séptimo** que se refieren a las normas con base en las cuales se creo Fonvivienda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al reglamento de los subsidios familiares de vivienda, a la viabilidad del proyecto Vivienda Saludable del municipio de Mapiripán, a la asignación de 29 subsidios de vivienda para el proyecto y el contrato interadministrativo de Fonvivienda con el Fonade para la supervisión del proyecto.

Hechos sobre los que manifiesto que me someto al contenido de las normas aplicables y aquellas señaladas en los actos objeto del medio de control.

En cuanto al **octavo** manifiesto que no es cierto que la resolución 2773 del 2017 se haya proferido con violación al derecho de audiencia y defensa, el procedimiento que se siguió, es el señalado en la reglamentación que se encuentra vigente y por lo tanto, es de obligatorio

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)*

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

cumplimiento.

En cuanto al contenido de la resolución y demás actos objeto del medio de control, me someto a lo que se señala en la misma.

En cuanto a los hechos **noveno y décimo** manifesté que nos sometemos a lo que se señala en respectivo recurso y en la resolución citada.

En cuanto al **décimo primero** manifesté que es cierto, en la demanda se cita el proceso con base en el cual solicito se declare el pleito pendiente, tal como lo señalo en la respectiva excepción previa que propongo.

## **6.2. En cuanto a los hechos relacionados con el proceso coactivo**

En cuanto a los hechos **primero y segundo** me someto al contenido de los documentos citados.

En cuanto al **tercero y cuarto** lo rechazo por cuanto dentro de las resoluciones se señalan las razones por la cuales el trámite adelantado no se somete al Estatuto Tributario como lo propone el demandante.

En cuanto al **quinto**, no es cierto lo que afirma el demandante y me someto a lo señalado en la ley.

En cuanto al **sexto y al séptimo** me someto al contenido de la resolución por la que se resolvió y notificó el recurso señalado.

Por lo anterior presento al Despacho las siguientes excepciones.

### **Excepción previa**

De conformidad con lo señalado en el numeral 8 artículo 100 del Código General del Proceso propongo la siguiente excepción previa:

Artículo 100: *“Salvo disposición en contrario, el demandante podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*(...)”*

En los hechos de la presente demanda, en el capítulo *“6.1. Hechos generales relacionados con el incumplimiento contractual”* numeral 11 se señala lo siguiente:

*“Los actos administrativos que declararon el incumplimiento contractual, es decir, la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 y la Resolución 1326 del 23 de julio de*

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*2018, fueron demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su admisión data del 13 de julio de 2021 (...)*"

Luego anota el radicado del proceso en el que pidió la nulidad de las resoluciones con base en las cuales se fundamentó el cobro coactivo, esto es el identificado con el radicado 11001 33 36 035 2021 00152 00.

En la citada demanda las pretensiones resumidas son:

1. Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos, la resolución 2773 del 20 de diciembre del 2017 y la Resolución 1326 del 23 de julio del 2018, de las que se derivan las resoluciones acá demandadas.
2. Que se decrete el restablecimiento del derecho en el que se incluye el pago de las sumas que hubiere efectuado, dentro de esta pretensión incluye:
  - a. La suspensión de la actuación administrativa derivada de los actos impugnados y que ningún acto derivado de estas tiene la calidad de título ejecutivo y pide se ordene a las demandadas abstener de librar mandamiento de pago;
  - b. Que las resoluciones demandas se expidieron violando derechos;
  - c. Que se declare que su representada no esta obligada a pagar obligación alguna.
3. Restituir a la Aseguradora el valor de las sumas que hubiere cancelado.

Ahora bien, en el presente proceso las pretensiones son iguales o muy similares a las del proceso anotado, esto es a las del proceso con el radicado 11001 33 36 035 2021 00152 00, y son las siguientes:

Pretensiones principales:

Primera: Que se declare nulo el acto Administrativo proferido dentro del cobro coactivo No. 002 del 2022:

El auto que decide excepciones contra el mandamiento de pago

Segunda: Que se decrete el restablecimiento del derecho al que haya lugar, específicamente a lo siguiente:

1. Se declaren probadas las excepciones de (i) interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (ii) falta de ejecutoria del título ejecutivo, además de lo siguiente:
2. Se ordene el archivo del expediente contentivo del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 002 de 2022.
3. Se ordene restituir a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa el valor que se haya cancelado.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

4. Se ordene pagar a los demandados la suma correspondiente a los intereses moratorios.

En la demanda con radicado 11001 3336 035 2021 00152 00 los hechos sobre los cuales se fundamenta son los siguientes:

En los hechos Generales:

Al respecto, de manera comedida para efectos de la correcta administración de justicia, me permito hacer un resumen de los que considero relevantes, aclarando que no son exactamente iguales, pero si corresponden en su contenido.

En los siguientes numerales se estableció:

11° Que en el año 2009 le fue otorga viabilidad No. 50-325-01 al proyecto “Vivienda Saludable municipio de Mapiripán”.

12° Que mediante resolución, Fonvivienda asignó 29 subsidios para beneficiarios del proyecto.

14° Que mediante la Resolución 2773 del 20 de diciembre del 2017 el Ministerio de Vivienda y Fonvivienda declararon el incumplimiento del proyecto.

16° Que mediante la resolución 1326 del 23 de julio se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017.

El Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto al proceso con radicado número 11001 33 36 035 2021 00152 00, por auto del 8 de mayo del 2023 resolvió las excepciones previas, auto que se encuentra en firme y en el que se resolvió negarlas, pero es pertinente resaltar los siguientes apartes del auto, que tiene relación directa con lo que la excepción previa que propongo.

*“Descendiendo al caso concreto, si bien el Despacho encuentra que la pretensión segunda carece de técnica jurídica, debido a que por cada cargo de nulidad fue formulada una pretensión declarativa y además se solicitó: i) la suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados; ii) que no se ordenara el pago de una prestación económica y iii) que la entidad demandada se abstuviera de reportar en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo. Dichas peticiones mantienen una coherencia con lo expuesto en los hechos y fundamentos jurídicos y la naturaleza del medio de control, así como, con las posibles situaciones que pueden llegarse a presentar, en el evento en que la entidad demandada decida dar cumplimiento a lo dispuesto en los actos administrativos demandados, los cuales siguen estando cobijados bajo la presunción de legalidad.*

*Por otra parte, se tiene que en las pretensiones tercera, cuarta y cuarta bis se solicitó la restitución del valor que hubiese llegado a pagar como consecuencia*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*del cumplimiento de la orden dada en los actos demandados y que se ordenara también el pago de los intereses moratorios sobre las sumas pagadas, o en subsidio, el reconocimiento de la respectiva indexación.*

*Sobre estas últimas pretensiones, se considera que tienen una conexión o relación lógica con las demás pretensiones formuladas, así como con las situaciones que puedan configurarse durante el tiempo en que dure el proceso; período en el cual, la parte demandante puede realizar el pago de los valores referidos en los actos administrativos demandados.*

*En todo caso, no puede perderse de vista que todas las pretensiones formuladas tienen como única causa o génesis, la expedición de los actos administrativos que son objeto de cuestionamiento dentro del proceso de la referencia, los cuales, además están siendo discutidos a través de un solo medio de control, como es, el de controversias contractuales, respecto del cual, este Despacho es competente.”*

(resaltados del suscrito)

Me veo en la obligación de insistir en el parte final de lo citado cuando el Juez 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá indica. *“Sobre estas últimas pretensiones, se considera que tienen una conexión o relación lógica con las demás pretensiones formuladas, así como las situaciones que puedan configurarse durante el tiempo que dure el proceso (...) todas las pretensiones formuladas tienen como única causa o génesis, la expedición de los actos administrativos que son objeto de cuestionamiento (...)”*

Por lo anterior, resulta muy extraño que se presente un nuevo proceso, pues todo lo que se puede decir en éste, queda sujeto a lo que se decida en el anterior, pues todos los actos se derivan de las resoluciones 2773 del 20 de diciembre de 2017 y la 1326 de 23 de junio del 2018 y además las pretensiones del presente asunto, están incluidas en el anterior.

El proceso con radicado 11001 33 37 040 2025 00048 00 se fundamenta en los mismos hechos o muy parecidos a los del proceso que está en curso con el radicado 11001 33 36 035 2021 00152 00, así tenemos que en los hechos 6.1 generales del primero al décimo son los mismos y el undécimo es diferente por cuanto se refiere al proceso que cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

La diferencia entre los dos procesos está en que en el 2025 00048 pide la nulidad de la actuación del proceso coactivo No. 002 del 2022, mientras que en el proceso 2021 00152 lo que pide es la nulidad de las resoluciones que se dictaron en la actuación administrativa en la que se generó el proceso de cobro coactivo.

Así en la primera de las pretensiones solicita se declare nulo el acto administrativo, proferido dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 002 de 2022.

Anexo el siguiente cuadro comparativo para una mayor ilustración

Proceso 2021 00152	Proceso 2025 00048
Pretensiones: Nulidad de la Resoluciones:	Pretensiones: Nulidad del proceso coactivo No. 002 del 2022,

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

No. 2727 del 20-12-2017 No. 1326 del 23- 7-2018	cuyo origen esta en las Resoluciones No. 2727 del 20-12-2017 y la No. 1326 del 23- 7-2018
Póliza 820-47-994 00000 9685	Póliza 820-47-994 00000 9685
Pretensiones: Que se ordene el restablecimiento del derecho incluyendo las sumas del pago que hubiere efectuado	Pretensiones: Que se orden restituir a la Asegurador el valor que se haya pagado
Hechos Proyecto Vivienda Saludable en Mapiripán. Meta	Hechos Proyecto Vivienda Saludable en Mapiripán. Meta
Siniestro El siniestro que se pretende cubrir con la póliza citada es el incumplimiento en el Proyecto de Vivienda Saludable de Mapiripán	Siniestro El siniestro que se pretende cubrir con la póliza citada es el incumplimiento en el Proyecto de Vivienda Saludable de Mapiripán
Concepto de la violación al debido proceso:  Cita los arts. 137 de la Ley 1437 de 2011  Se desconoció el derecho de audiencia y defensa, no pudo presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión y en general violación al debido proceso,  Falsa motivación en la expedición de los actos.  Prescripción de las acciones derivadas de la póliza	Concepto de la violación al debido proceso:  Cita el art. 137 de la Ley 1437 de 2011  Que el procedimiento del cobro coactivo se rige por Estatuto Tributario.  Falsa motivación por error de derecho.  Violación al debido proceso pues no se le permitió concurrir a un inicio, no se le permitió rendir descargos, controvertir y presentar pruebas, presentar alegatos de conclusión, no se le permitió solicitar corrección de irregularidades y en general se le privó del ejercicio del derecho de defensa. Falsa motivación por no tener en cuenta hechos demostrados

Ahora bien, en la medida solicito que se decrete que hay un pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, pongo a consideración del Despacho la siguiente reflexión a modo de ejercicio para vislumbrar las posibles consecuencias de mantener los dos procesos vigentes.

Supongamos que en el proceso en que se pide la nulidad de las Resoluciones se decreta la nulidad de las mismas, pero en el presente no se decreta la nulidad del cobro coactivo, esto quería decir que el proceso coactivo seguiría vivo y se quedaría sin su fundamento que son las resoluciones.

Ahora, supongamos lo contrario, esto es que se niega la pretensión de la nulidad de las resoluciones, más si la del cobro coactivo, quería decir que las resoluciones no se podría exigir su pago por la vía del proceso coactivo sobre títulos de origen no tributario.

Con base en lo anterior pido a su Despacho se sirva decretar la existencia de “*Pleito pendiente*”

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

### **Excepciones de Fondo**

Dado el caso que su Despacho no acepte la excepción previa propuesta y como los hechos y pretensiones del presente proceso son los mismos del proceso 11001 336 035 2021 00152 00, presentó a su Señoría las mismas excepciones que se presentaron en el citado proceso.

### **En cuanto al concepto de la supuesta violación**

En lo que se refiere al concepto de violación, no se presenta una argumentación consistente y uniforme que permita determinar que efectivamente se violaron algunos preceptos de orden constitucional o legal.

En efecto, señala la supuesta violación del artículo 29 de la Carta Política en el contexto de los hechos, por cuanto en la expedición del acto administrativo que declaró unilateralmente el incumplimiento e hizo efectivas las pólizas expedidas por la Aseguradora Solidaria no se le dio la oportunidad de ser oído, se debe tener en cuenta que la administración está facultada para declarar el siniestro a través de acto administrativo una vez se dé la ocurrencia de los hechos que constituyen el siniestro, es decir, que las entidades públicas tienen la facultad de dictar esta clase de actos administrativos consistentes en declarar el siniestro por incumplimiento del contrato y hacer exigibles las garantías constituidas a su favor, precisamente porque goza de esta facultad o prerrogativa de decisión previa, no obstante la Compañía Aseguradora, una vez notificada del acto, de manera personal no hizo uso del recurso que era susceptible, por lo tanto, si se le garantizó el derecho de defensa y contradicción, luego no es cierto que se haya vulnerado este derecho.

Sobre el debido proceso, es preciso traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

*“DEBIDO PROCESO/RECURSOS ADMINISTRATIVOS El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial (...)”*  
(Sala Plena de Constitucionalidad –Sentencia No T-576 del 28 de octubre de 1992. Exp. T-3853. Magistrados Ponentes. Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanin Greiffenstein.)

Por lo anterior, tenemos, que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

evidenciar que Fonvivienda en ejercicio de las competencias de que trata el Decreto ley 555 de 2003 y demás normas que aplica en el cumplimiento de su misionalidad, vulneró el referido precepto constitucional, habida cuenta de haberlo garantizado en su integridad, cosa distinta es, que la Aseguradora no haya hecho uso de los recursos y con posterioridad en estrado judicial argumente una ilegalidad fundada en este hecho, lo cual resulta desacertado desde el punto de vista legal, y menos existir pruebas que así lo determinen.

En efecto, el debido proceso administrativo se concreta en que previamente a la declaratoria de configuración del siniestro se le otorgue la oportunidad al Asegurador para que presente sus puntos de vista, allegue los elementos probatorios necesarios y ejerza su derecho de defensa, situación ésta que no fue desconocida en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la administración está facultada para declarar directamente el siniestro ocurrido en relación con la ejecución del contrato estatal celebrado y hacer efectiva la garantía constituida a su favor, mediante la expedición de un acto administrativo que deberá contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización, acto que una vez ejecutoriado permitirá exigir a la compañía aseguradora el pago de dicha indemnización.

De otra parte, la falsa motivación aducida sobre el presente caso, no tiene cabida, por cuanto para la expedición de los actos objeto de censura, se contó con elementos ciertos reales y no al capricho de la Administración, de suerte que no son de recibo los argumentos argüidos por la parte actora.

Ahora bien, no existe ilegalidad sobre la expedición de la Resolución No 2773 del 20 de diciembre de 2017, habida cuenta que en estas actuaciones es donde se evidencia el sometimiento de la administración pública a las normas jurídicas y el debido cumplimiento del principio de legalidad que busca que el funcionario o entidad que dicta el acto esté investido de la facultad de hacerlo; que al efecto llene los requisitos legales y que contenga precisamente la medida jurídica que la ley ha ideado para conseguir los fines previstos, sin quebrantar norma que sea obligatoria para dicha autoridad.

En los actos acusados fluye el principio de legalidad y de contera su presunción según la cual se procedió conforme a la ley, pues se evidencia que el mismo partió de elementos serios, ciertos y relevantes como lo es el informe de interventoría, para este caso Fonade, que plasma el atraso en las obras y en la entrega de las viviendas dentro de los plazos establecidos en el contrato, luego en estas circunstancias el acto es acorde a la realidad, pues el acto administrativo en principio está dotado de la presunción de legalidad, ya que la base de la administración es que las autoridades proceden conforme a la ley y en el presente caso no se ha demostrado lo contrario, es decir, que sea diametralmente opuesto a la constitución y a la ley.

*“Significa entonces que la Administración no obstante haber sido despojada de la potestad de adelantar, en contra de sus contratistas, el cobro ejecutivo mediante el procedimiento de la jurisdicción coactiva -puesto que el artículo 75 citado lo atribuyó al juez de lo Contencioso Administrativo, mediante el proceso ejecutivo-, sí conservó la*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*competencia para expedir los actos administrativos mediante los cuales se hacía efectiva la garantía como consecuencia de la declaratoria del siniestro, con el fin de conformar el título ejecutivo, así lo destacó la Sala en sentencia de 14 de abril de 2005, Expediente 13599, cuyos apartes se transcriben a continuación:*

*(...)*

*En segundo lugar, y partiendo de la vigencia del numeral 4 citado, éste regula y se refiere expresamente a las relaciones de naturaleza contractual, cuando los contratistas constituyen pólizas a favor del Estado, las cuales, junto con el acto administrativo de liquidación, la declaratoria de caducidad o la terminación, prestan mérito ejecutivo. Ahora bien, el numeral 5 establece que cualquier otra garantía presta mérito ejecutivo a favor del Estado, junto con el acto administrativo que declara la correspondiente obligación.*

*Para la Sala estas dos normas se deben integrar, para comprender su alcance y significado plenos, integración de la cual resulta que cualquier póliza contractual, constituida a favor del Estado, presta mérito ejecutivo -aunque no por jurisdicción coactiva-, pues no es lógico -ni es el sentido de la norma- fraccionar el mérito ejecutivo de las garantías contractuales a favor del Estado, cuando es claro que el numeral 4 citado incluye todos los amparos que puede contener una póliza; y el numeral 5 incluye cualquier otro tipo de garantía a favor del Estado, de donde se deduce que el propósito mismo de la norma es el de otorgar un prerrogativa a las entidades estatales para que puedan declarar ellas mismas el siniestro, y hacerlo exigible en forma efectiva.*

*Incluso una interpretación exegética de las normas citadas permite llegar a esta conclusión, pues bien dice el numeral 5 que todas las garantías constituidas a favor del Estado -sin exclusión- prestan mérito ejecutivo; y el numeral 4 se refiere específicamente a las contractuales, normas estas que no se excluyen entre sí, sino que se complementan en su interpretación.*

*Con mayor razón un análisis finalístico de los numerales 4 y 5 citados ratifica esta posición, pues del haz de amparos que contienen las garantías a favor del Estado, resultaría que sólo en algunos casos -caducidad, terminación y liquidación- pudiere declararse el siniestro, lo que iría en contra de la filosofía de estos preceptos y del privilegio que ellos mismos pretenden otorgar a la administración pública.*

*De hecho, el Consejo de Estado ha dicho, respecto a la posibilidad de hacer efectivas las pólizas de cumplimiento, por medio de actos administrativos dictados por la administración, que indiscutiblemente esto es viable, teniendo en cuenta que:*

*De otro lado no debe perderse de vista que el contrato de seguro nace y muere con el contrato estatal, si este se desarrolla normalmente, y proyecta su eficacia en el tiempo solo si el contratista incumple las obligaciones derivadas del contrato.*

*Lo anterior permite deducir que, una vez declarado el incumplimiento de las obligaciones del contratista y configurado el siniestro, se ordenará hacer efectiva la garantía otorgada, mediante acto administrativo, el cual podrá ser objeto de recursos en la vía gubernativa, pero la ejecución no podrá tramitarse mediante el procedimiento de la jurisdicción*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*coactiva, sino mediante el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, como pasa a exponerse.”* (Sentencia de 24 de agosto de 2000, exp. 11318, C. P. Jesús María Carrillo.)

Por lo que, podemos concluir que la Administración está investida de facultad para declarar directamente el siniestro ocurrido en relación con la ejecución del contrato estatal celebrado o proyecto referido al cumplimiento de los fines del Estado y hacer efectiva la garantía constituida a su favor, mediante la expedición de un acto administrativo de contenido no tributario, el cual deberá contener los fundamentos fácticos y probatorios del siniestro y el monto o cuantía de la indemnización; acto que una vez ejecutoriado permitirá exigir a la compañía aseguradora el pago de dicha indemnización, así lo ha dispuesto la ley, decisión que está sujeta al control de legalidad, tanto por vía gubernativa como por vía jurisdiccional.

Lo anterior permite inferir que cuando el contrato estatal o actuación estatal se garantiza mediante una póliza de seguro, el régimen del Código de Comercio en relación con la notificación del siniestro al asegurador consagrado en el artículo, se ve reemplazado por la aplicación de las disposiciones especiales de contratación pública, que avalan a la entidad contratante, para, a través de un acto administrativo motivado, constituir el siniestro y hacer efectiva la cláusula penal o estimar el monto del perjuicio causado, por lo tanto el acto administrativo debe ser notificado tanto al contratista como a la compañía de seguros, con el fin de que éstas puedan hacer ejercicio de su derecho de defensa a través de la interposición del recurso de reposición de conformidad con las reglas establecidas en el Código Contencioso Administrativo o en la ley 1437 de 2011 según corresponda, situación que efectivamente fue desarrollada por Fonvivienda, conforme se lo faculta el decreto ley 555 de 2003 y demás normas que desarrollan su misionalidad.

### **Legalidad de los actos administrativos de carácter no tributario**

El Proyecto de Vivienda Saludable Mapiripán, desarrollado en municipio Mapiripán, departamento de Meta, se le expidió el certificado de elegibilidad No 18-24701 siendo oferente el municipio Mapiripán, al cual se le asignaron por parte de Fonvivienda 29 subsidios familiares de vivienda de interés social, destinados al mejoramiento de Vivienda, de los cuales el oferente cobró de manera anticipada 25, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 1604 de 2009, encontrándose certificados y legalizados 14, vencidos 2 y renunciados 4, sin que a la fecha se hayan legalizado los subsidios pendientes por legalizar por parte del oferente municipio de Mapiripán.

Es preciso aclarar que la declaratoria de incumplimiento es una medida administrativa no sancionatoria ni tributaria, por lo cual, no se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto en dicho procedimiento lo que se busca es la terminación de las viviendas, pero en los eventos en donde se hace imposible, se siniestra la póliza que ampara los recursos desembolsados anteriormente al oferente. En la declaratoria de incumplimiento no se están imponiendo sanciones. En tal sentido, el siniestro de la póliza no es una sanción sino la posibilidad de hacer efectiva una garantía por el no cumplimiento de la obligación, es decir, la no construcción de las viviendas en donde se aplican los recursos del subsidio familiar de

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

vivienda asignado por Fonvivienda, el cual era el riesgo asegurado.

Así las cosas, de ninguna manera se desconoció el derecho de contradicción y defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto, en primer lugar, como ya se estableció anteriormente, se aplicó el procedimiento especial determinado en el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento, que aseguraba que una vez se produjera el acto administrativo, éste pudiera impugnarse en sede administrativa para buscar la revocatoria de la medida administrativa de incumplimiento y en segundo lugar, porque durante toda la ejecución del proyecto denominado Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán, ubicado en municipio Mapiripán, Meta; la entidad supervisora, en apego a la labor de supervisión, presentó informes de avance y ejecución de la obra, publicados en el enlace de acceso al público <https://www.enterritorio.gov.co/geotec/proyectos/main/home.php>, en los cuales se estableció el incumplimiento por parte del oferente en el proceso constructivo de los mejoramientos a las viviendas.

Incluso, estando vigente la medida administrativa de incumplimiento, en cualquier momento, si se diera cumplimiento a la oferta presentada por el oferente, se podría levantar el incumplimiento y dejar sin efecto lo correspondiente a la póliza.

Contrario a lo que expresa la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 019 de 2011, la resolución de incumplimiento tiene su sustento en los informes emitidos por Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio, Antes Fonade, como entidad supervisora encargada de realizar el seguimiento técnico a los proyectos de vivienda de interés social, entidad que determina el grado de cumplimiento de los oferentes en la ejecución de los proyectos, la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017 indicó, como sustento para la declaratoria del incumplimiento: “1. Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 28 de octubre de 2015, según informe No 7; 2. Que el oferente no ha cumplido con la obligación de mantener la interventoría de conformidad con lo normado por la Resolución 019 de 2011 y la Resolución 90 de 2010; 3. Que cinco (5) mejoramientos presentan observaciones técnicas por cuanto no están en funcionamiento al no contar con la conexión a la red principal de acueducto y alcantarillado lo que hace inviable su certificación y posterior legalización, según informe No 3 del 12 de julio de 2016; 4. Que el oferente y Constructor se comprometieron a terminar las mejoras y hacer entrega a la supervisión”, es decir, se evidenció que el oferente no había legalizado la totalidad de los subsidios, quedando pendiente la legalización de 11 subsidios familiares de vivienda, contrario a lo expresado por la Aseguradora Solidaria, si se verificó la realización de los riesgos como son “la incorrecta inversión de los recursos desembolsados y el incumplimiento en la ejecución del proyecto de vivienda”, por cuanto existía un subsidio sin legalizar, por consiguiente, si hubo incumplimiento en la ejecución de la totalidad de los mejoramientos que componen el proyecto, de igual forma se evidenció que al oferente se le desembolsó hasta el 90% de los recursos asignados al proyecto, por lo tanto al tener subsidios sin legalizar se verifica que los recursos no se han invertido correctamente por lo tanto, es evidente que al momento de proferir el acto administrativo estaba plenamente acreditada la no legalización de un subsidio familiar de vivienda, razón por la cual no es de recibo la afirmación realizada por la Compañía Aseguradora.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

El subsidio familiar de vivienda de interés social se otorga con el fin de cumplir con las metas sociales del Estado, por ende, cuando ocurren problemas o atrasos en el cumplimiento de la construcción de las soluciones de vivienda, o cuando no se construyan de conformidad con las normas que sustentan la construcción o no se legalizan en debida forma los subsidios familiares de vivienda, se está incumpliendo la obligación amparada por el riesgo. Lo que implica que no se apliquen correctamente los dineros del Estado y por consiguiente que no se cumplan las metas propuestas.

Cabe precisar que los informes de la entidad supervisora Enterritorio, en el marco de su actividad supervisión, son documentos públicos que no ha sido objeto de tacha de falsedad y que conserva la integridad y veracidad de la información consignada en los mismos.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015 y el numeral 9.3 del artículo 3 del Decreto 555 de 2003, Fonvivienda ha suscrito con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial Enterritorio, sendos contratos interadministrativos, siendo el último, el 004 de 2020, con el fin de que se realice la supervisión de la ejecución de los planes de soluciones de vivienda a los cuales se invierten los recursos del Gobierno Nacional asignados por Fonvivienda.

En concordancia con lo anterior, es importante aclarar varios conceptos sobre los cuales recaen las premisas fundamentales en cuanto a las relaciones entre los entes públicos y privados que comparecen al desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social, como son:

- El Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda es la entidad ejecutora de la política del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana conforme lo previsto en la Ley 3ª de 1991 y el Decreto 555 de 2003.
- El hogar beneficiario es aquel núcleo familiar que solicita el subsidio familiar de vivienda, concursa, obtiene la calificación y resulta beneficiario del mismo. Es de anotar, que entre el hogar beneficiario y Fonvivienda existe una relación de carácter legal y no contractual, regulada expresamente por la Ley 3ª de 1991, el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, y para el caso de los subsidios familiares de vivienda de la bolsa de Promoción de Oferta y Demanda (POD), la Resolución 1604 de 2009.
- El oferente es la persona natural o jurídica, pública o privada que suministra, financia o construye la solución de vivienda de interés social, la cual previamente ha sido declarada elegible por la Entidad evaluadora. La declaratoria de elegibilidad constituye la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y legales por parte del oferente, desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero. Tal verificación documental por parte de la Entidad evaluadora se efectúa con base en los documentos aprobados por las autoridades municipales y aquellos aportados por la entidad oferente, conforme lo previsto en el Decreto 1077 de 2015
- Entre Fonvivienda y el oferente no existe vínculo o relación jurídica directa de carácter legal y no existe ninguna relación de carácter contractual; es decir, el oferente a quien le ha sido declarado elegible un proyecto concurre ante Fonvivienda como mandatario (en los términos del contrato de mandato sin representación – artículos 2177 y siguientes del

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

Código Civil) del hogar beneficiario a solicitar por autorización expresa, irrevocable, cuenta y riesgo del beneficiario (mandante) el desembolso, giro y/o movilización del subsidio familiar de vivienda.

- Entre el oferente y el hogar beneficiario existe una relación civil de carácter contractual determinada por una cualquiera de las siguientes figuras contractuales: contrato de promesa de compraventa, contrato de compraventa sobre bien inmueble, contrato de obra y en todo caso por el contrato de mandato sin representación, que para el caso que nos ocupa es el de un contrato de compraventa. Asimismo, es el oferente el encargado de suscribir los contratos con las personas jurídicas o naturales que vayan a ejecutar las obras de vivienda.
- La ejecución de los mejoramientos es realizada por quienes legalmente están obligados a ejecutarla, los oferentes, quienes pueden contratar con tercera persona, natural o jurídica la ejecución de las mismas. Ahora bien, hay que señalar que en virtud de la potestad que le otorga las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 1753 de 2015 al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Decreto 555 de 2003 al Fondo de Vivienda – Fonvivienda, se establece y determinan las características que deben contener las pólizas que amparan los recursos asignados, por concepto de subsidios a los oferentes de proyectos de vivienda en cualquiera de las modalidades ofrecidas en la Ley.

La póliza que es exigida por la Resolución 1604 de 2009, reglamentada por la Resolución 019 de 2011, está enmarcada dentro de los seguros de cumplimiento que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de obligaciones que emanan de una ley, contrario sensu con las que emanan de un contrato, por cuanto esta póliza asegura la correcta inversión de los recursos y, por ende, el cumplimiento de las obligaciones del oferente.

Dicho seguro de cumplimiento, de acuerdo con la clasificación consignada en el artículo 1082 del Código de Comercio se enmarca dentro de los seguros de daños, de carácter patrimonial, en la medida que pretende el restablecimiento del patrimonio económico del acreedor de la obligación (asegurado), por causa del incumplimiento de la disposición legal por parte del deudor (tomador del seguro).

Este seguro es la garantía mediante la cual se propende por poner a buen resguardo los dineros (limitados) que otorga el Estado en la modalidad de Subsidios Familiares de Vivienda a la población menos favorecida, en situación de desplazamiento, o afectada por un desastre natural o atentados terroristas etc., por cuanto dichos dineros se desembolsan anticipadamente al oferente- constructor y en el evento en que no se cumpla la oferta de vivienda, esta póliza será la garantía de utilización de estos recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la naturaleza de las pólizas para el amparo de los recursos de los subsidios familiares de vivienda, no es de recibo el argumento de la violación del derecho de contradicción y defensa, puesto que el procedimiento de audiencia y contradicción, que señala el demandante, opera para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Ley 80 de 1993, procedimiento que no es de aplicación a la medida administrativa tomada por el Fondo Nacional de Vivienda–

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

Fonvivienda-, dado que no estamos en el escenario de un proceso sancionatorio, el cual si requiere el procedimiento de Ley 80 de 1993, sino a la aplicación de un régimen jurídico especial.

Conforme lo indicado en el artículo 1082 del Código de Comercio y conforme las facultades legales otorgadas por el Decreto-Ley 3571 de 2011, la Ley 1469 de 2011, el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento, se establece que previo a la declaratoria de incumplimiento, la entidad supervisora emite varias alertas, las cuales están en consonancia con el seguimiento de obra y el avance de las mismas, y cuya constancia se encuentra en los informes de supervisión que reposan en la página web de Geotec, de la entidad supervisora, la cual es de público acceso en la página web de la entidad. De igual manera, la entidad supervisora informó a la Aseguradora las situaciones que presentaba el proyecto, conforme se hizo mención anteriormente, lo cual determina el conocimiento de la situación que presentaba el proyecto de vivienda a indemnizar.

En la declaratoria de incumplimiento no se están imponiendo sanciones. En tal sentido, el siniestro de la póliza no es una sanción sino la posibilidad de hacer efectiva una garantía por el no cumplimiento de la obligación, es decir, para ello se constituyó la póliza, pues ante la no construcción de las viviendas en donde se aplican los recursos del subsidio familiar de vivienda asignado por Fonvivienda, ese era el riesgo asegurado.

Ahora bien, para el caso en concreto, se indica que en aplicación de lo normado en el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento, el Proyecto Vivienda Saludable Mapiripán, desarrollado en el municipio de Mapiripán – Meta, por recomendación de la entidad supervisora Enterritorio fue declarado en incumplimiento a través de la Resolución 2773 del 20 de diciembre de 2017, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, siendo confirmada por la Resolución 1326 del 23 de julio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

En efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha diseñado normas que permiten la salvaguarda de los recursos limitados del Estado, por lo tanto, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999 y 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1753 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015 al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Decreto Ley 555 de 2003 al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, han establecido y definido los programas de vivienda, los beneficiarios, la forma de postulación, los requisitos para ser oferentes, las características que deben contener las pólizas de cumplimiento que amparan los recursos asignados por concepto de subsidios a los oferentes de proyectos de vivienda en cualquiera de las modalidades ofrecidas en la Ley, entre otras, así mismo el procedimiento para declarar el incumplimiento cuando los oferentes de los proyectos no cumplen con las condiciones ofrecidas en la oferta presentada para ser objeto de aplicación de los subsidios familiares de vivienda, el cual garantiza el debido proceso,

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)*

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

dado que previo a la expedición de la resolución se emitieron las alertas correspondientes y luego se dio la oportunidad de interponer el recurso de reposición, argumentos que se evaluaron en dicha oportunidad.

En cumplimiento de lo regulado por la Resolución 019 de 2011, el Consejo Directivo de Fonvivienda, expidió el Protocolo de Incumplimiento, aprobado por Acta No 53 del 1 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 23 de abril de 2018, en cual se señaló el paso a paso a seguir para la declaratoria de incumplimiento, emitiéndose un acto administrativo en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011, CPACA, trámite en el cual se otorga la oportunidad para que una vez declarado el incumplimiento, se notifica a los actores intervinientes en el proyecto de vivienda, incluido la Compañía Aseguradora, para que interpusiera los recursos de ley, debatiendo los motivos del incumplimiento y buscando revertir la misma.

El paso a paso del Protocolo de Incumplimiento comprende:

1. Remisión de la carpeta del proyecto, por parte de la entidad supervisora de la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda, que para el caso es Fonade, con el fin de que se evalúe la procedencia de la declaratoria de incumplimiento, es decir informa del incumplimiento de los oferentes por tanto de la existencia del siniestro.
2. Si de la evaluación inicial se determina declarar el incumplimiento se procede a la proyección del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser objeto de revisión previa a la firma del Director de Fonvivienda, quien es el funcionario con competencia para suscribirlo.
3. Una vez que el acto administrativo quede en firme se conmina al oferente del proyecto con el fin de que proceda a la terminación del mismo; si este lo termina y legaliza los subsidios, se ordena el levantamiento de la medida de incumplimiento.
4. En caso de que el oferente no concurra a la terminación del proyecto o incumpla los compromisos pactados se procede a iniciar el cobro indemnizatorio ante las Aseguradoras.
5. A su vez, las aseguradoras pueden optar por el pago de la indemnización o por la terminación de las obras en aplicación del artículo 1110 del Código de Comercio.
6. En caso de que opten por la terminación de las obras se suscribe acuerdos de pago con las Aseguradoras, quienes pueden concurrir con los oferentes en la realización de las obras.
7. En caso de incumplimiento de las aseguradoras se exige el pago inmediato de la indemnización.
8. En caso de renuencia de las aseguradoras al pago de la indemnización se debe enviar la carpeta para que la Oficina Asesora Jurídica inicie el correspondiente cobro

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)*

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

coactivo.

Así las cosas, de ninguna manera se desconoció el derecho de contradicción y defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto, en primer lugar, como ya se estableció anteriormente, se aplicó el procedimiento especial determinado en el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 1604 de 2009, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento, que aseguraba que una vez se produjera el acto administrativo, éste pudiera impugnarse en sede administrativa para buscar la revocatoria de la medida administrativa de incumplimiento y en segundo lugar, porque durante toda la ejecución del proyecto denominado Vivienda Saludable Mapiripán, desarrollado en el municipio de Mapiripán – Meta; la entidad supervisora, en apego a la labor de supervisión, presentó informes de avance y ejecución de la obra, los cuales fueron puestos en conocimiento de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los cuales se estableció el incumplimiento por parte del oferente en el proceso constructivo de las viviendas. Incluso, estando vigente la medida administrativa de incumplimiento, en cualquier momento, si se diera cumplimiento a la oferta presentada por el oferente, se podría levantar el incumplimiento y dejar sin efecto lo correspondiente a la póliza.

Por lo anterior el Fondo Nacional de Vivienda tiene conocimiento de la existencia del siniestro a partir de la fecha en que la entidad supervisora Fonade envía la carpeta con la recomendación de declarar el incumplimiento, por lo tanto, es a partir de este momento que comienza a correr el termino prescriptivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio y la Jurisprudencia reseñada.

En efecto, la carpeta del Proyecto de Vivienda Saludable Mapiripán fue enviada por la entidad supervisora Enterritorio antes Fonade, el día 2 de septiembre de 2016, mediante oficio No 2016ER0097836, por lo que se considera por parte de esta entidad que es a partir de esta fecha que debe comenzar a correr el término prescriptivo en atención a lo normado en el artículo 1081 del Código de Comercio y la jurisprudencia en mención, por lo tanto el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda está dentro de los términos exigidos por la Ley para decretar el siniestro.

De todos modos en el caso que nos ocupa, se evidenció que el oferente no había legalizado la totalidad de los subsidios, quedando pendiente la legalización de 11 subsidios familiares de vivienda, contrario a lo expresado por la Aseguradora Solidaria, si se verificó la realización de los riesgos como son *“la incorrecta inversión de los recursos desembolsados y el incumplimiento en la ejecución del proyecto de vivienda”*, por cuanto existía un subsidio sin legalizar, por consiguiente, si hubo incumplimiento en la ejecución de la totalidad de los mejoramientos que componen el proyecto, de igual forma se evidenció que al oferente se le desembolsó hasta el 90% de los recursos asignados al proyecto, por lo tanto al tener subsidios sin legalizar se verifica que los recursos no se han invertidos correctamente por lo tanto, es evidente que al momento de proferir el acto administrativo estaba plenamente acreditada la no legalización de un subsidio familiar de vivienda, razón por la cual no es de recibo la afirmación realizada por la Compañía Aseguradora.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

Puestas así las cosas y con el análisis de los elementos probatorios allegados al proceso, no se avizora transgresión alguna del ordenamiento jurídico por parte de del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y /o Fonvivienda, originada en la expedición de los actos administrativos objeto de censura.

### Aplicación del Estatuto Tributario

Una de las pretensiones de la demanda es que el proceso de cobro coactivo se debe regular por lo señalado en el Estatuto Tributario y para el efecto es pertinente verificar lo señalado en la Ley, precisando que los actos objeto del medio de control, no son actos tributarios.

En particular al respecto la Ley 1437 de 2011, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala al respecto lo siguiente:

*“Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”*

Así tenemos que la ley es muy clara al respecto, por cuanto de manera expresa nos indica que el Estatuto Tributario se aplicará frente a actos de carácter tributario y a los eventos en que no se tengan reglas especiales.

Por otra parte, tenemos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por medio de la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, acto administrativo que en todo caso está sujeto a los dispuesto en la norma superior, como la ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO 101. Control jurisdiccional.** *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO.** Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

### Innominada de oficio

Conforme al artículo 187 del C. P. A. C. A. en concordancia con el artículo 282 del C. G. P., agradezco en la sentencia declarar oficiosamente la excepción que el Despacho encuentre probada.

### Petición

De conformidad con lo planteado en la presente contestación, solicito a su Despacho lo siguiente:

1. Que se decrete la excepción previa propuesta de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.
2. La condena en costas a la demandante.

Finalmente, en cuanto a mis poderdantes pido al Despacho tenga en cuenta que se trata de dos entidades públicas diferentes por lo que en el improbable caso que se dictara una sentencia en contra de ellas se debe hacer la distinción de las responsabilidades que le cabrían a cada una de ellas.

Lo anterior de acuerdo con lo indicado en éste mismo escrito, esto es que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 2.1.1.1.1.1.5 ibidem, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, es una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que tiene como objetivo principal la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social, así como la atención de la postulación de hogares y la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social dirigidos prioritariamente a la población más vulnerable.

Por otra parte, tenemos que el artículo 1º del Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tiene como objetivo lograr, en el marco de la ley y sus competencias lo siguiente:

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: [https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES  
**Versión:** 8.0, **Fecha:** 21/08/2024, **Código:** PJC-F-07

*“(...) formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.”*

En las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2º del Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tiene como competencias las de fijar, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas a nivel nacional.

Atentamente,



Luis Alberto Suárez Sanz  
C.C. No. 19.269.540 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 38.753 del C.S. de la J.

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** GESTIÓN JURÍDICA  
**Versión:** 01, **Fecha:** 01/01/2025, **Código:** GJR-F-13

Bogotá, D. C. 10 de julio de 2025

**Señora**  
**Juez 40 Administrativo de**  
**Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Ciudad**

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante: **Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.**  
Demandado: **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda**  
Radicado: 1100 133 370 40 2025 00048 00

**NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.155 expedida en Bogotá D.C., vecino de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, según Resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022 y Acta de Posesión No. 0224 de la misma fecha, en mi condición de apoderado general del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** – según poder conferido por su Director Ejecutivo y Representante Legal mediante Escritura Pública No. 3551 del 1 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 36 del Circuito de Bogotá 2011 y conforme los artículos 14 del decreto ley 555 de 2003 y 7 del Decreto ley 3571 de 2011, respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL** al abogado **LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.269.540 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos [suarezalberto00@yahoo.com](mailto:suarezalberto00@yahoo.com) y [albertosuarez57@gmail.com](mailto:albertosuarez57@gmail.com) y teléfono 300 215 6539, para que en nombre y representación de **Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda** conteste la demanda de la referencia, asuma la representación judicial de la Entidad y ejerza las acciones legales en su defensa.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: contestar, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar (previa autorización por parte de los miembros del Comité de Conciliación), pactar, transigir, interponer recursos, ejercer la representación judicial en los requerimientos previos a la apertura del incidente de desacato y durante el trámite incidental de desacato incluido el grado de consulta y en general, todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión (Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

*En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link:*  
[https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783\\_2021.pdf](https://www.minvivienda.gov.co/sites/default/files/procesos/0783_2021.pdf)

**FORMATO:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** GESTIÓN JURÍDICA  
**Versión:** 01, **Fecha:** 01/01/2025, **Código:** GJR-F-13

El correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados es [suarezalberto00@yahoo.com](mailto:suarezalberto00@yahoo.com), también usa el correo [albertosuarez57@gmail.com](mailto:albertosuarez57@gmail.com) y su correo institucional es [lasuarez@minvivienda.gov.co](mailto:lasuarez@minvivienda.gov.co) y el correo de notificaciones judiciales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co).

Solicito, reconocerle al apoderado de Fonvivienda la personería para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,



**NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
C. C. No. No. 79.600.155 de Bogotá

Acepto



**LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ,**  
C. C. No 19.269540 de Bogotá  
T. P. 38.753 del C. S.J.

Proyectó: Luis Alberto Suárez

Fecha: 10 de julio del 2025

# República de Colombia

Pág. 1



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3551

355 1

TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA	CUANTÍA
	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE(S)		
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA		NIT. 830.121.208-5
Representado legalmente por JOSE ANDRES RIOS VEGA		C.C. 79.624.844
APODERADO(A)(OS)		
NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON		CC. 79.600.155

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a el(los) primero (01) de noviembre de dos mil veintidos (2022). Ante mí, **JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS**, Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. (E), quien se encuentra debidamente nombrado y posesionado según consta en la Resolución No. 12862 de fecha 26 de Octubre del 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, da fe que las declaraciones contenidas en este instrumento público de **PODER GENERAL**, han sido emitidas por los interesados que la suscriben bajo la gravedad de juramento; la cual se consigna en los siguientes términos: Compareció(eron) con "**MINUTA ESCRITA**" quien(es) dijo(eron) ser: por una parte, el doctor **JOSE ANDRES RIOS VEGA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula número 79.624.844 expedida en Bogotá D.C., y manifestó:

**PRIMERO.** Que en el presente Instrumento público obra en calidad de Director

PO010642451

PC065254300

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)  
36

VULMIUZARW  
2B5E4XROKZ  
THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ejecutivo y Representante legal del **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda - NIT. 830.121.208-5**, fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera sin estructura administrativa ni planta de personal propia. Sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 555 de 2003 y el artículo 3 del Decreto Ley 3571 de 2011, en su calidad de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, según lo dispuesto en la Resolución No. 1134 del 18 de Octubre de 2022, y acta de posesión No. 0222 de fecha 18 de Octubre de 2022, suscritas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. -----

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 555 de 2003 el Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda será su representante legal según el numeral 4 del mismo artículo, tendrá la facultad de ejercer representación judicial y extrajudicial del Fondo, para estos efectos podrá designar apoderados especiales para la mejor defensa de los intereses del Fondo. -----

**TERCERO.** Que el numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ley 3571 de 2011 señala como función de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la de "Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio y a FONVIVIENDA en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que estos deben promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos". -----

**CUARTO** Que teniendo en cuenta lo anterior, otorga **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al doctor **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**, mayor de edad identificado, con la cédula de ciudadanía No. **79.600.155** de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según lo dispuesto en la resolución No. 1124 del 18 de Octubre de 2022 y acta de posesión No. 0224 del 18 de Octubre de 2022, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial del Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- en todos los asuntos y gestiones civiles, penales, comerciales, constitucionales, administrativas en sus diferentes medios de control establecidos en la Ley 1437 del 2011, laborales y de policía y demás acciones consagradas legalmente, así mismo del representar legalmente a

# República de Colombia

Pág. 3

3551



FONVIVIENDA como parte dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso y demás diligencias con asistencia obligatoria del citado estatuto y de carácter laboral de acuerdo al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de pacto de cumplimiento o en las acciones populares con fundamento en ella artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, aclaren, adicionen o sustituyan y en particular: -----

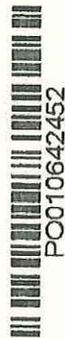
1. Para que ejerza la representación judicial y extrajudicial directamente o por medio de apoderado especial mediante otorgamiento de poder en todas las acciones judiciales y administrativas que sean interpuestas contra Fonvivienda éste promueva en defensa de sus intereses y en esta medida podrá notificarse, contestar, sustituir, resumir, solicitar pruebas, conciliar, pactar, recibir, transigir, interponer recursos e incidentes, desistir, presentar alegatos y todas aquellas actividades que se dirijan al buen cumplimiento de su gestión, incluidas las señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso. Estas facultades se otorgan para iniciar o continuar hasta su Culminación los procesos, actuaciones, diligencias necesarias para la debida representación judicial y extrajudicial de Fonvivienda. -----

2. Para que instaure directamente o por medio de apoderado toda clase de acciones judiciales o administrativas a nombre del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda ante cualquier autoridad judicial o administrativa para la mejor defensa de los intereses de Fonvivienda. -----

3. Para que proponga directamente o por medio de apoderado especial todo tipo de acuerdos conciliatorios y para que de la misma forma acepte los que le sean propuestos judicial o extrajudicialmente para la mejor defensa de los intereses de Fonvivienda, previa autorización del comité de conciliación y defensa judicial o quien haga a sus veces -----

4. Para que directamente o por medio de apoderado especial asista, intervenga y represente para todos los efectos a Fonvivienda, en los interrogatorios de parte, audiencias o diligencias que se decreten en los asuntos que conozca de conformidad con lo establecido en este poder. -----

5. En general el apoderado cuenta con amplias facultades para el desarrollo de todas las actividades necesarias para asumir directamente o a través de la



PC010642452



NO/ARIA



PC065254299

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JAVIER HERNÁNDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TRENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (S)  
NO/ARIA 36

1VENPUZCX

06WEZT58V1

THOMAS GREG & SONS

designación de apoderados especiales la representación judicial o extrajudicial del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda en todos los asuntos que sean de su conocimiento. -----

Presente **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.600.155 de Bogotá D.C., manifiesto: -----

a) Que acepta el presente instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados. -----

**QUINTO: GESTOR.-** El notario deja expresa constancia que el (la) Gestor (a) ante la notaria de este acto notarial es el (la) doctor (a) o el (la) señor **WILMAN MONTERROSA MESA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No **73.156.375**, quien durante el desarrollo del trámite de este acto notarial aportó la documentación requerida por la ley, sin cuya gestión no hubiera sido posible el impulso y realización de este acto notarial. -----

**---CLÁUSULA DE CORRECCIÓN, LEGALIDAD Y DE CONOCIMIENTO MUTUO.**

El (la) (los) comparecientes(s), bajo la gravedad del juramento declara(n) que, se encuentran(n) a paz y salvo respecto de los impuestos, tasas, contribuciones y/o expensas del régimen de propiedad horizontal, de carácter nacional, del Distrito Capital y/o municipal, que exigen las normas jurídicas como prerrequisito para la debida realización del negocio jurídico que contiene la presente escritura pública. Por lo tanto, libera(n) al notario de toda responsabilidad ante alguna eventual inexactitud o porque cualquiera de los documentos y datos protocolizados resulten adulterados, apócrifos o con alguna tacha que lo (o los) invaliden. Los comparecientes en la búsqueda por asegurar la transparencia del negocio, solicitan al notario protocolizar los documentos provenientes de la VUR que se relacionen con la propiedad del inmueble, su estado fiscal, la existencia y representación legal de la(s) sociedad(es), la identificación de las personas, la fotocopia debidamente autenticada de su(s) cédula(s) de ciudadanía(s), la certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y afirman que los intervinientes en esta diligencia se conocen de vista, trato y comunicación, y como tal, se han identificado plenamente entre sí; saben y les consta que la(s) persona(s) con la(s) cual (es) están tratando es (son) esa(s) y no otra(s) ; declaran que conocen los documentos con los que se

3551



han identificado cada uno porque fueron entregados a los intervinientes para su verificación, y fueron exhibidos ante el señor notario, y son los que expiden legalmente las autoridades competentes y pertinentes. Testifican que al momento de la elaboración de esta escritura pública gozan de sus plenas capacidades mentales y psicológicas; y hacen constar que las direcciones que han suministrado son las que corresponden a sus domicilios y residencias; que la profesión, arte u oficio que aquí declaran practicar son las que habitual y públicamente ejercen; que las firmas y huellas impuestas en este documento público, son las que habitualmente usan en los negocios, y les pertenecen; que el dinero con que se cancelan las obligaciones derivadas del presente acto notarial es de origen legal. En consecuencia, y dado que, los datos, documentos y el contenido de las cláusulas de este negocio fueron suministrados por los comparecientes, exonera al notario y a la notaria de las eventuales inexactitudes e irregularidades, errores e ilicitudes de cualquier índole que con posterioridad a la firma de los otorgantes de la autorización que haga el notario de esta escritura pública puedan presentarse. **El Notario advierte que, cualquier ACLARACIÓN o CORRECCIÓN a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes.**

NOTA: "IDENTIFICACION BIOMÉTRICA. Consiste en la verificación de la identidad de una persona, basada en los rasgos individuales de su cuerpo; son utilizadas frecuentemente las características de las huellas digitales, el iris del ojo, la voz y los rasgos faciales". Bernal Trujillo, Victoria, Guía práctica Notarial, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, ISBN958-710-151-0.

-----CLAUSULA DE VERIFICACIÓN-----

El (la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) leído y verificado cada una de las cláusulas que componen este acto notarial, especialmente, sus nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, igualmente el número de matrícula inmobiliaria, linderos, área, cláusulas del contrato, etc.; y declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen



PO010642453



PC065254298



4BYTW3R5A

V7IA6KP9QO

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



la ley y saben que el notario, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones que emiten los interesados. -----

----- **REGISTRO DE ESTE INSTRUMENTO** -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su registro, el(los) compareciente(s) bajo la gravedad de juramento declara(n) que firma(n) este instrumento público en prueba de asentimiento de cada una de sus cláusulas y la veracidad de todos sus anexos; junto con el suscrito notario, quien solo de esa forma lo autoriza. Dando cumplimiento en lo establecido en el artículo 37 del Decreto 960 de 1970, el suscrito Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, informa a los otorgantes del presente instrumento público la obligación de presentarlo para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma del mismo cuyo incumplimiento causará el rechazo para su inscripción en el registro por plazo expirado. -----

**NOTA:** Que las partes que intervienen en el presente acto escriturario autorizan a la Notaria Treinta y Seis (36) de Bogotá, para que se les envíe a los respectivos correos electrónicos y whatsapp anotados en esta escritura pública, información referente al presente acto, y lo relevante que el Notario considere necesario para que este bien informado. -----

Notificación de correos según artículo 56 de la ley 1437 del 2011. -----

Acepta el envío de correos electrónico SI ( ) O NO ( ) -----

Correo: wilmanmonterroza@hotmail.com -----

Acepta que se le notifique al correo del usuario SI ( ) O NO ( ) -----

EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: PO010642451, PO010642452, PO010642453, PO010642454. -----

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 755 DEL 26/01/2022) -----	\$66.200
I.V.A. -----	\$29.906
RECAUDOS FONDO DE NOTARIO -----	\$7.150
RECAUDOS SUPERINTENDENCIA -----	\$7.150





3551



MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO

FORMATO: ACTA DE POSESIÓN

PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL  
TALENTO HUMANO

Versión: 6.0

Fecha: 05/08/2020

Código: GTH-F-02

No. 0222

Fecha: 18 de octubre de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, se presentó ante la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, el doctor **JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.844 de Bogotá, D.C. con el fin de tomar posesión del empleo de Director Técnico, Código 000000, Grado 22 de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cual fue nombrado con carácter ORDINARIO mediante la Resolución No. 1121 del 18 de octubre de 2022.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general, especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 108 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



PC065254297

*[Signature]*  
FIRMA DEL POSESIONADO

*[Signature]*  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Nota: En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, se informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E) No. 36  
No. 28-00-00-PC065254297

República de Colombia  
30 años notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

USA 36  
NOTA DE TREINTA Y SEIS MIL DOLARES  
36  
USA 36



3551



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio  
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 1134 ) 18 OCT 2022

"Por la cual se efectúa una designación y se termina otra"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 2018 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 7 del Decreto Ley 555 de 2003, modificado por el artículo 138 de la Ley 1151 de 2007, el numeral 7 del artículo 6 del Decreto Ley 3571 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 del Decreto Ley 555 de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA como un fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia, sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional y adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 138 de la Ley 1151 de 2007 señaló que el Director Ejecutivo será designado por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante la Ley 1444 de 2011 se dispuso la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a su vez se creó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el numeral 7 del artículo 6 del Decreto Ley 3571 de 2011 estableció que es función del Despacho del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, designar al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA.

Que mediante la Resolución 0628 del 17 de agosto de 2022, se designó a partir de esa fecha, como Director Ejecutivo de FONVIVIENDA, a la funcionaria JACKELINNE DIAZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.080.408 de Bogotá, D.C., en calidad de encargada del empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 22 DE LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES EN

Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia  
Computador (571) 332 34 34 • Ext. 2031  
www.mmvivienda.gov.co

Versión: 6.0  
Fecha: 17/03/2021  
Código: GDC-PL-10  
Página 1 de 3



PC065254296



República de Colombia  
Pagará notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



LURS8CTAJP

THOMAS GREG & SONS

"Por la cual se efectúa una designación y se termina otra"

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que mediante la Resolución 1121 del 18 de octubre de 2022, fue nombrado con carácter ordinario el doctor JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.624.844 de Bogotá, D.C., en el cargo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 22, DE LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES EN VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, posesionado en el mencionado cargo el 18 de octubre de 2022, como consta en el acta de posesión No. 0222 de la misma fecha.

Que mediante la Resolución 1132 del 18 de octubre de 2022, se dio por terminado el encargo efectuado a la servidora JACKELINNE DIAZ MARTINEZ, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 22 DE LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES EN VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dado que el empleo fue provisto de manera definitiva el 18 de octubre de 2022.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario dar por terminada la designación efectuada a la funcionaria JACKELINNE DIAZ MARTINEZ y designar al funcionario JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA, como Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Terminar a partir de la fecha la designación efectuada a la servidora pública JACKELINNE DIAZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.080.408 de Bogotá como Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA.

**Artículo 2.** Designar a partir de la fecha, como Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, al funcionario JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No., 79.624.844 de Bogotá, D.C., titular del empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 0100, GRADO 22 DE LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES EN VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Artículo 3.** El funcionario JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA en calidad de Director Ejecutivo y representante legal del Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, ejercerá las funciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Ley 555 de 2003.



"Por la cual se efectúa una designación y se termina otra".

**Artículo 4.** La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano de la Secretaría General del Ministerio.

**Artículo 5.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de marzo de 2021.

**CATALINA VELASCO CAMPUZANO**  
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Diana Carolina Clavijo Jaimes - Asesora SG  
Aprobó: Rodolfo Enrique Marín Quintero - Secretario General (E)



JAVIER HERNANDO CHACOLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)  
No. 36  
PC065254295

República de Colombia  
TGES  
Español notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





TREINTA Y SEIS  
BANCO  
C

TREINTA Y SEIS  
BANCO  
C

3551



MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO

FORMATO: ACTA DE POSESIÓN

Versión: 6.0

PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL  
TALENTO HUMANO

Fecha: 05/08/2020

Código: GTH-F-02

No. 0224

Fecha: 18 de octubre de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, se presentó ante la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, el doctor **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.155 de Bogotá, D.C., con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cual fue nombrado con carácter ORDINARIO mediante la Resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1000 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

  
FIRMA DEL POSESIONADO

  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Nota. En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, través del siguiente link. <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>

Página 1 de 1

NOVEDAD  
NOTARÍA  
BOGOTÁ  
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL CÍRCULO NOTARIAL  
PC065254294

JAVIER HERNANDO CHACALIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)  
Nº 36  
BOGOTÁ

República de Colombia  
papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



TQ3F4GY821

THOMAS GREE & SONS



200<sup>36</sup>  
DOLLARS  
UNITED STATES OF AMERICA



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio  
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 1124 ) 10 OCT 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5 3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario al señor NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.155 de Bogotá, D.C., en el cargo denominado Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2. La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 OCT 2022

CATALINA VELASCO CAMPUZANO  
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

- Elaboró Johana Carolina Bustamante - Contratista GTH
- Revisó Rodolfo Martínez Quintero - Coordinador Grupo de Talento Humano / Diana Carolina Clavijo Jaimes - Asesora
- Secretaría General / Ana María Meléndez Julio-Profesional Especializado GTH
- Aprobo Rodolfo Martínez Quintero - Secretario General (E)

Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 332 34 34  
www.mvct.gov.co

Versión: 6.0  
Fecha: 17/03/2021  
Codigo: GDC-PL-10  
Página 1 de 1





Bank of the State of Palestine  
BANK OF THE STATE OF PALESTINE  
1000  
1000



# AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA 3551

13939037

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Cr 6 8 77, compareció: JOSE ANDRES RIOS VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79624844.



r7me1epw7ozg  
08/11/2022 - 17:37:37



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Poder general signado por el compareciente.



**CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA**

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: r7me1epw7ozg



PC065254292

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados de dominio y otros documentos de fe notarial



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E) 36  
NO. 28-00-22-01-065254292



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE FISCALIA  
TRIBUTOS Y SEIS  
15 DE JUNIO DE 2006

3551



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



13810662

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (1) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79600155.

----- Firma autógrafa -----



xvzx2813xold  
01/11/2022 - 11:52:50



República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y otros documentos de fe notarial

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este follo se vincula al documento de PODER GENERAL signado por el compareciente.

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

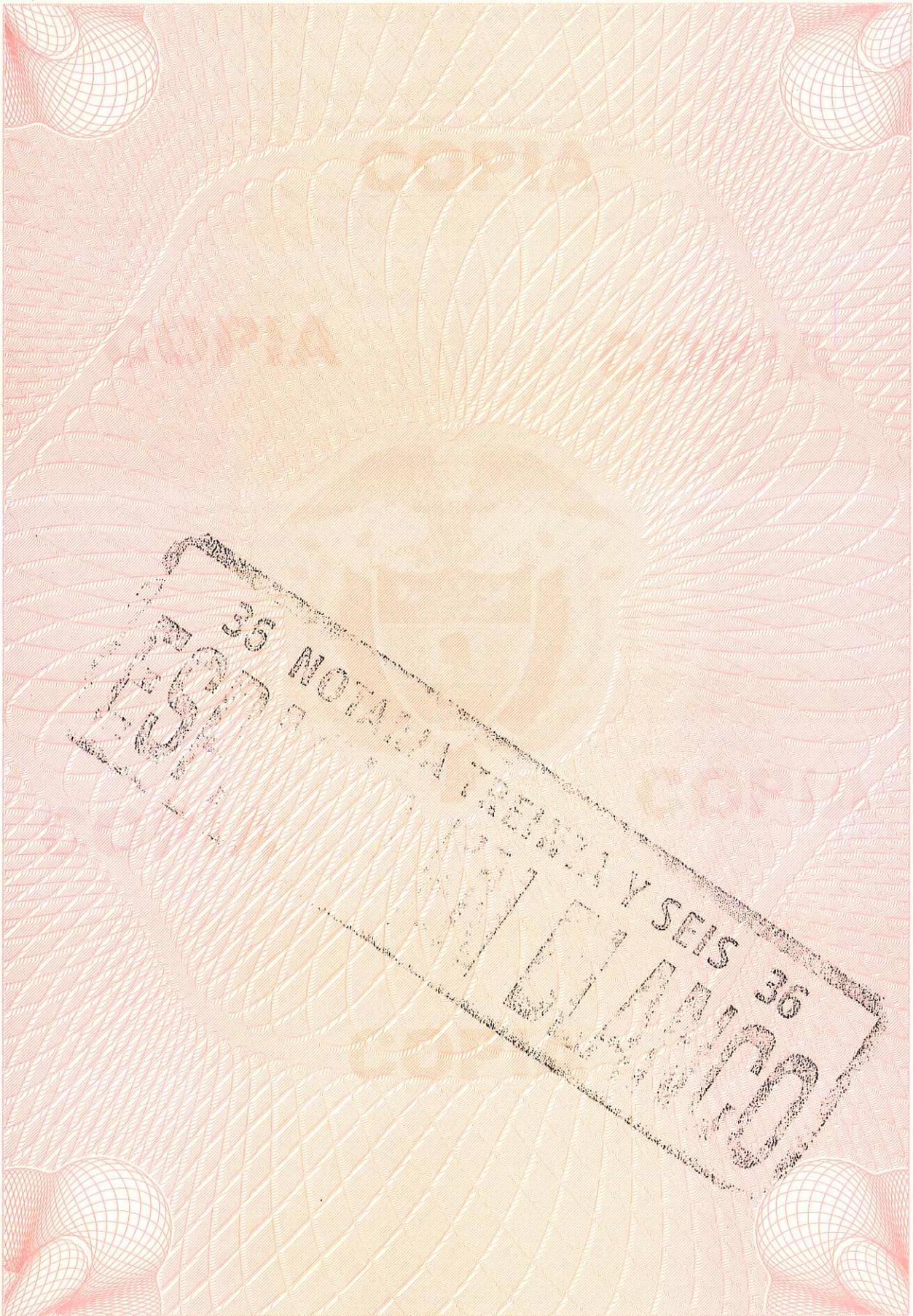
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: xvzx2813xold



PC065254291

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS  
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (E)  
Nº 36  
PC065254291



36  
NOTARIA  
SEIS  
36

# República de Colombia

Pág. 7

3551



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.551  
DE FECHA: PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)  
OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.

EL(LA) PODERDANTE,

JOSE ANDRES RIOS VEGA

Actuando en calidad de Director Ejecutivo y Representante legal del FONDO  
NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- NIT. 830.121.208-5

C.C. 79624844

TELÉFONO: 3208582664 CELULAR: 3208582664

EMAIL: [jr.rios@minvivienda.gov.co](mailto:jr.rios@minvivienda.gov.co) DIRECCIÓN: Carrera 6 No 8-77

CIUDAD: Bogotá DPTO: Cundinamarca

OCUPACIÓN: Abogado ESTADO CIVIL: Soltero



EL(LA) APODERADO(A),

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON

C.C. 79600155

TELÉFONO: 3323434 CELULAR: 3156018046

EMAIL: [namunoz@minvivienda.gov.co](mailto:namunoz@minvivienda.gov.co) DIRECCIÓN: Cra 6 #8-77

CIUDAD: Bogotá DPTO: Cundinamarca

OCUPACIÓN: Servidor Público ESTADO CIVIL: Casado



PO010642454



PC065254290

NOTARÍA TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NO NOTARIA

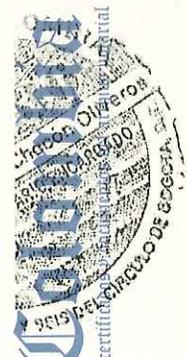
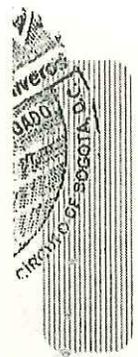
JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E) No. 36

ONLC1P795A

DUKFT9BCV4

THOMAS GREG & SONS



República de Colombia  
Notaría notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas por el notario.



EL NOTARIO TREINTA Y SEIS (36)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



*[Handwritten Signature]*  
JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS (E)

Pre-función:	Escrituración:
Digitó: ELIZABETH PINILLA	Radico: <i>[Handwritten]</i>
Identificó: <i>[Handwritten]</i>	Vo. Bo: <i>[Handwritten]</i>
Liquidó: <i>[Handwritten]</i>	Huellá/Foto: <i>[Handwritten]</i>
RV/Legal: <i>[Handwritten]</i>	A.T.P. Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Organizó-Protocolo: <i>[Handwritten]</i>	Cierre: <i>[Handwritten]</i>
Auténtico	
Rad. 202204255 / ELIZABETH PINILLA	



36  
NOTARIA TREINTA Y SEIS 36  
ESPANOL EN BLANCO



Libertad y Orden

# NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Es **PRIMERA** copia autenticada de la escritura pública número tres mil quinientos cincuenta y uno (**3551**) del primero (**01**) de noviembre de dos mil veintidos (**2022**) tomada de su original que tuve a la vista. Se expiden en doce (**12**) folios útiles con destino a **INTERESADO**. Entregado en D. C., a los diez (**10**) días del mes de noviembre de dos mil veintidos (**2022**).

**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**  
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)



República de Colombia  
El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, pólizas, certificados, etc., expedidos por los notarios del Círculo de Bogotá D.C.



03-08-22 PC061020933

B65VSDCHRO  
THOMAS GREG & SONS

36 NOTARIA TREINTA Y SEIS 36  
**ESPANOL EN BLANCO**